



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el asunto de la referencia, informando que el auto que antecede cobró firmeza, y se allegaron las documentales frente a las que aducen haber cumplido con lo ordenado por el Juzgado, así mismo, por parte de la apoderada de la demandada María Concepción Donado Pianeta, allegó documentos que dan cuenta de los trámites y protocolización de la sucesión testada de la referida parte.

Sírvase proveer.

Barranquilla 2 de marzo de de 2023

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). –

RADICACION: 08-001-31-53-008-2018-00097-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: LUIS ARNALDO DONADO ARELLANA Y OTROS

1

Procede el despacho a pronunciarse sobre al fenómeno de la sucesión procesal, con ocasión al fallecimiento de la señora María Concepción Donado Pianeta, quien fungió como parte demandada en el pleito que nos ocupa.

Se tiene por establecido, que el presente juicio lo enfrentaron varios demandados, dentro de los figuró la referida señora, siendo representada por mandataria judicial, quien dentro de los trámites posteriores a fin de dar cumplimiento a la sentencia que tiene lugar en este tipo de controversias, como lo tiene gobernado el artículo 399 del C.G.P, acompañó, un ejemplar de la Escritura Pública N° 460 de 11 de febrero de 2022, de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, a través de la cual la Congregación Hijas De Nuestra Señora De Las Misericordias, por medio de su Representante Legal, eleva a dicho instrumento, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos en punto a la sucesión testada de la causante María Concepción Donado Pianeta.

Emerge del documento, que se deja como heredera Universal a la anunciada Congregación.

Evidentemente las situaciones antecedidas ponen de presente, que acaecida la muerte de la demandada María Concepción Donado Pianeta, suceso que tuvo lugar el 26 de agosto de 2019, conforme al Certificado de Defunción traído al plenario, necesario establecer su hay lugar a dar aplicación al artículo 68 del C.G.P que reza en su inciso 1°:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.



En el asunto de marras quien pide se tenga como sucesor procesal, es quien manifiesta ser la heredera universal de la fallecida, para lo cual, entre otras documentales, aporta certificado suscrito por el Vicecanciller de la Arquidiócesis de Medellín, el 23 de noviembre de 2022, en la misma, destaca que la Congregación De Hijas De Nuestra Señora De Las Misericordias con Nit 890.980.024-1 *“sus fines son exclusivos de religión y caridad que excluye todo ánimo de lucro”*.

En ese sentido, conviene destacar la importancia de invocar la fuente normativa que se ocupa de tal aspecto, como lo es la Ley 133 de 1994 ***“por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”***

Conforme a un análisis de las disposiciones que la integran se encuentra lo relativo al reconocimiento de la personería jurídica, así el artículo 9 establece:

“El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (Subraya fuera de texto)

2

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. - Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil”

Así, mismo, el artículo 12 de la citada fuente legal, reza: *“Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los convenios Públicos de Derecho Interno”*

En punto, a la transitoriedad de las disposiciones, el artículo 18° señaló: *“La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley”*.

Por su parte, dentro del compendio normativo que rige lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica de entidades religiosas, el Decreto 505 de 2003, regula en su artículo 6° que *“El procedimiento establecido para la expedición de Personerías Jurídicas Especiales continuará vigente, de conformidad con lo establecido por los Decretos Reglamentarios de la Ley 133 de 1994”*

De lo expuesto, surge diáfano que, la autoridad que interviene en el proceso, para el reconocimiento de personería jurídica de las entidades o denominaciones religiosas es el Ministerio del Interior, de allí, que la certificación allegada por la Congregación Religiosa, quien pretende fungir como sucesor procesal, no resulta



idónea, amén que en el certificado allegado, no da cuenta que la mencionada entidad religiosa goce de personería jurídica.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: No tener como sucesor procesal de la demandada (María Concepción Donado Pianeta (Q.E.P.D) a la Congregación Hijas De Nuestra Señora De Las Misericordias, conforme a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado del 3 de marzo de 2023

3

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb850800511d2d8a36a4b274a110a93aa2dff476f5a32dc8cf6013834c4c17**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>